

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**EMPRESA: TRANSPORTES ESPECIALIZADOS ANTONIO  
GARZA RUIZ, S.A. DE C.V.**

**EXPEDIENTE: PFFA/15.2/2C.27.1/0010-15**

**RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/016-2017**

## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado bajo el expediente al rubro citado, por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, a la empresa denominada empresa **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS ANTONIO GARZA RUIZ, S.A. DE C.V.**, relativo al evento ocurrido el veintiocho de enero de dos mil quince, en el sitio ubicado en el **KM. 194 DE LA CARRETERA ASCENSIÓN-AGUA PRIETA, EN EL MUNICIPIO DE JANOS, ESTADO DE CHIHUAHUA**, con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número **CI0010VI2015** de fecha seis de febrero de dos mil quince, al amparo de la Orden de Inspección **CI0010VI2015**, del día seis de febrero de dos mil quince; y

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante Orden de Inspección número **CI0010VI2015**, de fecha seis de febrero de dos mil quince, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, ordenó practicar visita de inspección a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS ANTONIO GARZA RUIZ, S.A. DE C.V.**, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en lo referente a la prevención, control, caracterización y remediación de la contaminación del suelo, con motivo del evento ocurrido el día veintiocho de enero de dos mil quince, en el sitio donde se suscitó el derrame de Diésel, ubicado en el **KM. 194 DE LA CARRETERA ASCENSIÓN-AGUA PRIETA, EN EL MUNICIPIO DE JANOS, ESTADO DE CHIHUAHUA**.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, se levantó el Acta de Inspección número **CI0010VI2015** iniciada y concluida el seis de febrero de dos mil quince; en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de su calificación, se consideró podrían contravenir a la legislación ambiental.

**TERCERO.-** Que mediante escrito del nueve de febrero de dos mil quince, presentado ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua el día

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**EMPRESA: TRANSPORTES ESPECIALIZADOS ANTONIO  
GARZA RUIZ, S.A. DE C.V.**

**EXPEDIENTE: PFPA/15.2/2C.27.1/0010-15**

**RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/016-2017**

dieciséis del mismo mes y año, signado por el C. [REDACTED], ostentándose como Director General de la empresa Estudios Ambientales de México, S.A. DE C.V., realizó diversas manifestaciones y ofreció pruebas respecto del Acta de Inspección número **CI0010VI2015** del seis de febrero de dos mil quince.

**CUARTO.-** Que obra agregado al expediente copia simple del escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil quince con sello de recibido de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua de fecha cinco de febrero del mismo año y por medio del cual el C. Heriberto Garrido Hernandez, ostentándose como Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS ANTONIO GARZA RUIZ, S.A. DE C.V.**, solicitó que se tuvieras por autorizadas a distintas personas de la empresa remediadora denominada Estudios Ambientales de México, entre ellas el C. [REDACTED] para que realizaran las gestiones necesarias y trámites correspondientes a efecto de llevar a cabo las labores de emergencia y caracterización del sitio, y exhibió las pruebas que creyó pertinentes respecto del Procedimiento Administrativo en el que se actúa.

**QUINTO.-** Que el cuatro de marzo de dos mil quince, el C. Walter Estupiñan Benavides, Inspector Federal adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua practicó visita a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS ANTONIO GARZA RUIZ, S.A. DE C.V.**, e instrumentó Acta Circunstanciada en la que se señalaron los hechos observados durante el muestreo de suelo comprobatorio, realizado en el sitio ubicado en el **KM. 194 DE LA CARRETERA ASCENSIÓN-AGUA PRIETA, EN EL MUNICIPIO DE JANOS, ESTADO DE CHIHUAHUA**, por la empresa Laboratorios y Suministros Ambientales e Industriales S.A. de C.V.; así mismo, el C. [REDACTED], persona que atendió la diligencia, exhibió copia simple de los siguientes documentos: plan de muestreo, acreditación emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación y Aprobación emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ambas a nombre de Laboratorios y Suministros Ambientales e Industriales S.A. de C.V.

**SEXTO.-** Que mediante escrito del cinco de mayo de dos mil quince, presentado ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua el día dieciocho del mismo mes y año, la empresa **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS ANTONIO GARZA RUIZ, S.A. DE C.V.**, informó a dicha autoridad que el suelo afectado por evento que nos ocupa, fue colocado en costales y enviado a disposición final a las instalaciones de la empresa Residuos Industriales Multiquim, S.A. de C.V.; anexando a dicho documento copia simple de la póliza de seguro de daños de responsabilidad civil expedida por Seguros Atlas a nombre de Ana Lilia Sánchez Hernández, copia simple de la autorización para tratamiento de suelos contaminados No. 16-V-43-10 a favor de Ana Lilia Sánchez Hernández, Estudio de Afectación al

Eliminado: 9 palabras. Fundamento legal: Artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Y el numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información concerniente a datos personales.

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**EMPRESA: TRANSPORTES ESPECIALIZADOS ANTONIO  
GARZA RUIZ, S.A. DE C.V.**

**EXPEDIENTE: PFFA/15.2/2C.27.1/0010-15**

**RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/016-2017**

Medio Ambiente del evento que nos ocupa, hoja de seguridad del producto denominado PEMEX diésel; resultados del muestreo del cuatro de marzo de dos mil quince; los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción correspondientes, así como los resultados del estudio de caracterización del sitio afectado.

**SÉPTIMO.-** Que el siete de abril de dos mil dieciséis, le fue notificado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS ANTONIO GARZA RUIZ, S.A. DE C.V.**, el Acuerdo de Emplazamiento número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00065-2016**, de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, en el que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó a dicha empresa, el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le concedió el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara convenientes con relación a la actuación de la Delegación de Nuevo León; así también se le comunicaron las presuntas infracciones a la normatividad aplicable con motivo de lo circunstanciado en el Acta de Inspección de fecha seis de febrero de dos mil quince.

**OCTAVO.-** Que mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Agencia, el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED], ostentándose como Administrador Único de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS ANTONIO GARZA RUIZ, S.A. DE C.V.**, realizó diversas manifestaciones y ofreció pruebas respecto del Acuerdo de Emplazamiento número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00065-2016**, de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis; mismo escrito que fue signado por la C. Mónica Yaslem Moreno Vazquez.

**NOVENO.-** Que mediante acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/0027-2017**, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, esta autoridad ordenó a la empresa subsanar las deficiencias de personalidad que se advierten del escrito señalado en el numeral que antecede, con el objeto de garantizar la correcta representación del regulado.

**DÉCIMO.-** Que mediante escrito de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, presentado el día veintiséis del mismo mes y año ante la oficialía de partes de esta Agencia, la C. Mónica Yaslem Moreno Vazquez, en su carácter de Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS ANTONIO GARZA RUIZ, S.A. DE C.V.**, exhibió copia simple previamente cotejada del instrumento notarial mediante el cual acredita la personalidad con la que se ostenta.

**DECIMO PRIMERO.-** Mediante acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, emitido por esta autoridad, notificado el mismo día por Rotulón, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro de un plazo de tres días hábiles,

Eliminado: 3 palabras. Fundamento legal: Artículos 1.16 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; 1.13 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información concerniente a datos personales.

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**EMPRESA: TRANSPORTES ESPECIALIZADOS ANTONIO  
GARZA RUIZ, S.A. DE C.V.**

**EXPEDIENTE: PFPA/15.2/2C.27.1/0010-15**

**RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/016-2017**

mismo que transcurrió del quince al diecisiete del citado mes y año, sin que se recibiera promoción alguna a través de la cual se hiciera ejercicio de este derecho; y

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 16 prime párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 fracciones I, XI y XVI, 4, 5, fracciones III, VIII, X, XI y XXX, 25 último párrafo, 27 y 31 fracciones II y VIII, así como los numerales Cuarto y Quinto Transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, fracción XXXI, inciso d) así como antepenúltimo párrafo, 19, 41, 42, 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 3, fracciones I, XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V y XXIV, 9, párrafos primero y segundo, 13 párrafos primero y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVIII y 34 párrafo primero y fracciones IV, X, XI, XVII y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones I, II, III, VI, VII, XIX, XX y XXII, 6, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 106, 107, 110, 111, 112, 116, 117 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 154, 160 y 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección del seis de febrero de dos mil quince, los inspectores federales adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, se constituyeron en el sitio ubicado en el **KM. 194 DE LA CARRETERA ASCENSIÓN-AGUA PRIETA, EN EL MUNICIPIO DE JANOS, ESTADO DE CHIHUAHUA**, manifestando lo siguiente:

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EMPRESA: TRANSPORTES ESPECIALIZADOS ANTONIO  
GARZA RUIZ, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/15.2/2C.27.1/0010-15

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/016-2017

**OBSERVACIONES DE LOS INSPECTORES**

Se hace constar del mismo modo que durante la presente visita de inspección se observaron además los hechos u omisiones siguientes:

Es de señalar que nos constituimos en el Km. KM.194+000 de la Carretera Ascensión-Agua Prieta, en el municipio de Janos, Chihuahua, en donde por conocimiento del escrito recibido en esta Procuraduría en fecha 05 de enero de 2015, en el que se hace del Aviso Inmediato que en fecha 28 de enero de 2015, una unidad de la empresa sufrió un accidente en el tramo carretero antes señalado, debido a la volcadura de un tanque o tonel que transportaba DIESEL, por lo que se derramaron aproximadamente 10,000 litros de dicho hidrocarburo, propiedad de la empresa **Transportaciones Especializadas Antonio Garza Ruiz, S.A. de C.V.** y con el objeto verificar física y documental que la empresa sujeta a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en lo referente a la prevención, control, caracterización y remediación de la contaminación del suelo, en la cual ocurrió el derrame, infiltración, descargas o vertidos de hidrocarburos, materiales o residuos peligrosos al suelo se verifica lo siguiente:

1.- Al respecto del punto uno de la orden de inspección, manifiesta el compareciente que el día 28 de enero de 2015, aproximadamente a las 18:00 horas, una unidad de la empresa propiedad de la empresa Transportaciones Especializadas Antonio Garza Ruiz, S.A. de C.V. con número económico PR-2280 circulaba por la carretera Cd. Juárez a Agua prieta, en el tramo de Ascensión-Janos, sufrió un accidente en el tramo carretero antes señalado, debido a la volcadura del segundo tonel debido a falla de equipo para luego volcarse hacia el lado de derecho de la citada carretera dañándose el domo del mismo ocasionando el derrame del contenido identificado como DIESEL resultando con afectaciones al suelo, con las siguientes características y dimensiones (Se anexa croquis a la presente acta).

Por escrito de fecha 03 de febrero del 2015 y presentado ante esta Procuraduría el 05 de febrero del 2015, hace del conocimiento ante esta dependencia de la cantidad derramada de material de DIESEL es de 10, 000 litros (diez mil litros) aproximadamente.

Cabe hacer mención que del anterior escrito y de los formatos de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos PROFEPA-03-017-A Modalidad Aviso Inmediato y PROFEPA-03-017B Modalidad Formalización de Aviso, se indica que el derrame ocurrió en el Km. 174 de la Carretera Ascensión-Agua Prieta a una distancia de 06 km. de la Localidad de Janos, Chihuahua; manifiesta el compareciente que el lugar exacto del derrame es en el Km. 194 de la Carretera Ascensión-Agua Prieta, por lo que se verifico físicamente para certeza e identificación del lugar del evento el punto kilométrico 174 y 194 de dicho tramo carretero, siendo en el Km. 194 donde se encontró evidencia del material derramado; siendo en este último lugar en el que se observaron trabajos de remoción de tierra contaminada con hidrocarburo al parecer DIESEL, esto debido a los 895 aproximadamente de costales de capacidad de 50 kilogramos que contenían tierra contaminada en diferentes cantidades cada uno y todos con las características o propiedades organolépticas de hidrocarburos, al momento del desarrollo de la presente diligencia, se apersono el Sr. [REDACTED], quien se identificó a su dicho, indicándonos que el era el encargado de

(Foja 4 de 13)

Eliminado: 2 palabras. Fundamento legal: Artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información concerniente a datos personales.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EMPRESA: TRANSPORTES ESPECIALIZADOS ANTONIO  
GARZA RUIZ, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/15.2/2C.27.1/0010-15

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/016-2017

realizar las excavaciones para la remoción de la tierra contaminada para su envasado en costales de capacidad de 50 kilogramos mismos que se observan a un lado del área afectada, que dichos trabajos fueron contratados por la empresa aseguradora denominada MAPFRE, que a la vez fue contratada dicha aseguradora contratada por la empresa Transportaciones Especializados Antonio Garza Ruiz, S.A. de C.V. por la cobertura de este tipo de eventos; a la cual exhibe Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos No. 68122, ya que dichos costales con tierra contaminada con hidrocarburos se enviarán a disposición final mediante la empresa prestadora de servicio denominada como transportista a LUBRICANTES JUGUER, S.A. DE C.V. con domicilio en Domingo Valdez #229, en Torreón Coahuila y con autorización SEMARNAT 05-035-PS-I259D y como Chofer a Andrés Machado en el cual se indica las placas del tractor y la Tolva que se utilizarán, exhibiendo en este momento copia simple de la autorización con vigencia de 10 años, dicha autorización se tiene a la vista y se le regresa al chofer; como Destino Final se señala a RESIDUOS INDUSTRIALES MULTIQUM, S.A. DE C.V. (como Centro de Tratamiento y Destino final, con autorización SEMARNAT 19-37-PS-VII-01-93 en Mina Nuevo León.

En esta misma área del derrame, al remover la tierra contaminada con hidrocarburo (diésel derramado), se evidencio otro tipo de material que por sus propiedades organolépticas al parecer es de EMULSION DE ASFALTO, observando que no es reciente, ya que se observa añejado y no corresponde al evento del derrame de Diesel de la empresa Transportaciones Especializados Antonio Garza Ruiz, S.A. de C.V. dicho material al parecer EMULSION DE ASFALTO se localizo después de la remoción de la tierra contaminada con diésel producto de la volcadura en un área aproximada de 36.00 m x 06.00m= 252 m<sup>2</sup> y un área de 02.00m x 02.00m=04m<sup>2</sup> localizada en la zona donde se realizó excavación más profunda, por lo que en la presente se asienta que no es de la empresa Transportaciones Especializados Antonio Garza Ruiz, S.A. de C.V., por lo que se desconoce el origen del derrame del otro material al parecer emulsión de asfalto observado en el área que se verifica.

Se indicó que la capa superficial de tierra contaminada con hidrocarburo (diésel) fue de 18.00m de largo x 05.00m de ancho x 0.30 m= 27m<sup>3</sup> de tierra removida y dos áreas donde se realizó una excavación y remoción más profunda, una de 0.80m x 03.30m x 1.20m=19.008m<sup>3</sup> de tierra contaminada removida y otra de 05.90mx 04.00m (menos 04.m<sup>2</sup> de emulsión de asfalto)=19.6m<sup>3</sup>

2.- Respecto al punto 2 de la Orden, físicamente en el lugar de los hechos no se observa el tanque o tonel accidentado, del recorrido por el sitio afectado por el derrame de 10.00 litros de DIESEL y en las áreas que se indican en el croquis que se adjunta en la presente acta de inspección se perciben las características organolépticas al hidrocarburo derramado, el área afectada por el lado derecho de sentido Norte-sur (derecho de vía) de la carretera, no observándose ningún ejemplar de fauna silvestre vivo o muerto. Así mismo se verifica que se han realizado trabajos de remoción de tierra contaminada con diésel (véase el contenido de la presente acta) al decir del comparteciente como medidas inmediatas para limitar su dispersión.

3.- respecto al punto 3 de la orden, véase lo señalado en la contestación del punto UNO de la presente acta

(Foja 5 de 13)

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**EMPRESA: TRANSPORTES ESPECIALIZADOS ANTONIO  
GARZA RUIZ, S.A. DE C.V.**

**EXPEDIENTE: PFFA/15.2/2C.27.1/0010-15**

**RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/016-2017**

- 4.- respecto al punto 4 de la orden de inspección, se verifica que no se han utilizado residuos peligrosos, tratados o sin tratar, para recubrimiento del suelo en la zona afectada.
- 5.- respecto al punto 5 de la orden de inspección, manifiesta el compareciente que aún no se han realizado los estudios de caracterización del sitio afectado, que se está empezando a realizar las dimensiones del área afectada para posteriormente realizar dicha caracterización o comprobación del suelo afectado y determinar el volumen a remediar o limpiar.
- 6.- respecto al punto 6 de la orden de inspección, manifiesta el compareciente que aún no se han realizado los estudios de caracterización o comprobación de NO Contaminación del suelo del sitio afectado, que se está empezando a realizar las dimensiones del área afectada para posteriormente realizar dicha caracterización del suelo y que NO han presentado todavía ante la SEMARNAT para su aprobación el debido Programa de Remediación del suelo afectado
- 7.- respecto al punto 7 de la orden, se verifica que no se han realizado ningún procedimiento o actividad que señala el punto No. 8 (ocho) de la presente orden de inspección.
- 8.- respecto al punto 8 de la orden de inspección véase lo asentado en la contestación del punto uno de la orden en la presente acta manifiesta el compareciente que luego de caracterizar el sitio afectado se procederá a utilizar el método de remediación más adecuado a la ubicación del sitio y que una de las prioridades del programa que se presentara ante la SEMARNAT es prevenir y evitar la contaminación del suelo y prevenir las alteraciones nocivas de los procesos biológicos de los suelos sin mermar su aprovechamiento, uso o riesgo a la salud.
- 9.- respecto al punto nueve de la orden de inspección, manifiesta el compareciente que el muestreo y análisis del suelo afectado se realizara conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003 Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación, una vez realizado la caracterización del sitio y de los resultados en su caso lo planteado en el Programa de Remediación para su aprobación ante la SEMARNAT.
- 10.- respecto al punto 10 de la orden de inspección, manifiesta el compareciente que aún no han presentado para su evaluación ante la SEMARNAT la Propuesta de Remediación para el sitio afectado.
- 11.- respecto al punto 11 de la orden de inspección, manifiesta el compareciente que todavía no cuenta con la resolución otorgada por la SEMARNAT, en razón que todavía no se han terminado los trabajos necesarios para iniciar la restauración o remediación del suelo afectado que se indica en la presente acta de inspección

Todos los documentos que se solicitaron y que no fueron presentados en la presente visita de inspección, serán revisados una vez que se presente ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Chihuahua.

Las fotografías fueron tomadas con cámara fotográfica marca Fuji Film 14 mega pixeles, las coordenadas geográficas fueron tomadas con GPS (Geoposicionador) marca Garmin Rino 110 ambos propiedad de esta Procuraduría.

(Foja 6 de 13)

Lo asentado en el Acta de Inspección anteriormente señalada, cuentan con pleno valor probatorio al ser un documento público suscrito por un servidor público, en pleno ejercicio de sus facultades encomendadas legalmente, cuyo alcance será señalado en el siguiente Considerando de este fallo.

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**EMPRESA: TRANSPORTES ESPECIALIZADOS ANTONIO  
GARZA RUIZ, S.A. DE C.V.**

**EXPEDIENTE: PFPA/15.2/2C.27.1/0010-15**

**RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/016-2017**

Sirve de sustento las siguientes tesis jurisprudenciales, mismas que a la letra disponen lo siguiente:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

**ACTAS DE INSPECCIÓN. SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-** De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hace prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión 1201/87 Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jiménez

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112

**ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**EMPRESA: TRANSPORTES ESPECIALIZADOS ANTONIO  
GARZA RUIZ, S.A. DE C.V.**

**EXPEDIENTE: PFFA/15.2/2C.27.1/0010-15**

**RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/016-2017**

formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia aun funcionario público revestido de la fe pública, y los límites de su competencia aun funcionario público revestido de la fe pública, y en los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público.

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno

Precedente:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

III.- Que mediante Acuerdo de Emplazamiento número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00065-2016**, de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, notificado el siete de abril del mismo año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determinó instaurar procedimiento administrativo a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS ANTONIO GARZA RUIZ, S.A. DE C.V.**, por la presunta infracción a sus obligaciones derivadas del evento ocurrido el veintiocho de enero de dos mil quince en el sitio ubicado en el **KM. 194 DE LA CARRETERA ASCENSIÓN-AGUA PRIETA, EN EL MUNICIPIO DE JANOS, ESTADO DE CHIHUAHUA**, lo que derivó de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número **CI0010VI2015** del seis de febrero de dos mil quince; lo anterior según lo señalado en el CONSIDERANDO IV del Acuerdo del Emplazamiento referido:

1.- La empresa **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS ANTONIO GARZA RUIZ, S.A. DE C.V.**, no acreditó haber iniciado los trabajos de caracterización del sitio afectado por el derrame de hidrocarburo (Diesel) ocurrido el veintiocho de enero de dos mil quince, en el km. 194 de la Carretera Ascensión-Agua Prieta, en el municipio de Janos, estado de Chihuahua; toda vez que de acuerdo a lo circunstanciado en el inciso 5 visible a foja 6 del acta de inspección, el compareciente manifestó que aún no se han realizado los estudios de caracterización del sitio afectado, que se está empezando a realizar las dimensiones del área afectada para posteriormente realizar dicha caracterización o comprobación del suelo afectado y determinar el volumen a remediar o limpiar; asimismo, de acuerdo a lo circunstanciado a fojas 4 y 5 del acta en cita, en el sitio afectado se pudieron observar aproximadamente 895 costales de capacidad de 50 kilogramos cada uno, que contenían tierra contaminada en diferentes cantidades, todos con características o propiedades organolépticas de hidrocarburos; de igual forma se indicó que la capa superficial de tierra contaminada con diésel fue de 18.00 m de largo por 5.00 m de ancho x 0.30 m= 27 m<sup>3</sup> de tierra removida y dos áreas donde

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EMPRESA: TRANSPORTES ESPECIALIZADOS ANTONIO  
GARZA RUIZ, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/15.2/2C.27.1/0010-15

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/016-2017

se realizó una excavación y remoción más profunda, una de 4.80 m x 3.30 m x 1.20 m = 19.008 m<sup>3</sup> de tierra contaminada removida y otra de 5.90 m x 4.00 m (menos 4.00 m<sup>2</sup> de emulsión de asfalto) = 19.6 m<sup>3</sup>, lo anterior derivado del derrame de aproximadamente 10,000 litros de Diesel; situación que presuntamente infringe lo establecido en el artículo 130 fracción IV y 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y que de no desvirtuarse actualizaría lo establecido en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General en cita.

Asimismo, en dicho acuerdo, se señaló lo siguiente:

V.- Que del estudio del escrito presentado en fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, así como de sus documentales anexas; se desprende que la empresa realizó los trabajos de caracterización del sitio presuntamente contaminado; sin embargo, se advierte que dichas documentales fueron presentadas fuera del plazo otorgado mediante Acta de Inspección número C10010VI2015, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la inspeccionada podía formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos y omisiones asentados en dicha acta, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la misma, el cual transcurrió del nueve al trece de febrero de dos mil quince, razón por la cual esta Autoridad considera que las presuntas irregularidades se tienen únicamente como subsanadas, más no así como desvirtuadas.

IV.- Que mediante escritos recibidos por esta Autoridad los días veintiséis de abril de dos mil dieciséis y veintiséis de abril de dos mil diecisiete, signados por la C. Mónica Yaslem Moreno Vazquez, en representación de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS ANTONIO GARZA RUIZ, S.A. DE C.V.**, personalidad que acreditó mediante copia de la escritura pública número (2,508) dos mil quinientos ocho, de fecha once de septiembre de dos mil trece, pasado ante la fe del Notario Público No. (52) cincuenta y dos, de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, Licenciado David Guerra Cantú; señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]; y manifestó lo que a su derecho convino en relación con la presunta irregularidad por la cual se le emplazó a procedimiento, presentando las pruebas que estimó pertinentes, en atención al acuerdo señalado en el considerando anterior.

V.- Que mediante escrito presentado ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua el dieciocho de mayo de dos mil quince, la empresa **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS ANTONIO GARZA RUIZ, S.A. DE C.V.**, exhibió el documento denominado *Caracterización e Informe por el derrame de diésel ocurrido a un auto tanque*

Eliminado: 12 palabras. Fundamento legal: Artículos 1.6 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, 1.13 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Y el numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información concerniente a datos personales.

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**EMPRESA: TRANSPORTES ESPECIALIZADOS ANTONIO  
GARZA RUIZ, S.A. DE C.V.**

**EXPEDIENTE: PFFA/15.2/2C.27.1/0010-15**

**RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/016-2017**

propiedad de la empresa *TRANSPORTES ESPECIALIZADOS ANTONIO GARZA RUIZ, S.A. DE C.V.* en el km 194+000 de la carretera Ascensión – Agua Prieta, Municipio de Janos, Estado de Chihuahua, elaborado por la empresa Estudios Ambientales de México (ESADEMEX), mismo que se integra de los siguientes apartados: Documentos de interés, Póliza de Seguros, Autorización para el tratamiento de residuos peligrosos, Caracterización, sustancias involucradas, hoja de seguridad, muestreo del área afectada, Acreditación del Laboratorio ante la EMA y aprobación expedida por la PROFEPA, Conclusiones, Manifiesto de Entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, Autorización de la empresa Residuos Industriales Multiquim, S.A. de C.V. y Anexo Fotográfico.

Al respecto cabe destacar que de acuerdo a lo señalado en la página 15 del apartado correspondiente a *Conclusiones del Estudio de Caracterización*, la empresa encargada de su elaboración, señala lo siguiente:

*“EN RESUMEN. Los resultados de las muestras tomadas en la zona del derrame indican que los niveles de contaminación de (HFM) diésel existentes en el área son inferiores o no son detectables de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012.”*

VI.- Que de acuerdo a lo señalado en la presente resolución, obran agregados al presente expediente diversas actuaciones y documentales exhibidas por el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS ANTONIO GARZA RUIZ, S.A. DE C.V.**, presentados ante la Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de chihuahua y ante esta Agencia, en los cuales constan las siguientes probanzas:

1. **DOCUMENTAL** consistente en copia del escrito de fecha tres de febrero de dos mil quince, con sello de recibido en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, el día cinco del mismo mes y año.
2. **DOCUMENTAL** consistente en copia del aviso Inmediato y de la Formalización de Aviso, ambos fechados el veintinueve de enero de dos mil quince.
3. **DOCUMENTAL** consistente en copia de la póliza de seguro de daños expedida el veinte de mayo de dos mil quince.
4. **DOCUMENTAL** consistente en copia de la autorización para el tratamiento de suelos contaminados número 16-V-43-10, de fecha veintidós de abril de dos mil diez y vigencia de diez años, a nombre de Ana Lilia Sánchez Hernández.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EMPRESA: TRANSPORTES ESPECIALIZADOS ANTONIO  
GARZA RUIZ, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/15.2/2C.27.1/0010-15

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/016-2017

5. **DOCUMENTAL** consistente en copia de la caracterización, estudio afectación al medio ambiente de fecha abril de dos mil quince.
6. **DOCUMENTAL** consistente en la hoja de datos de seguridad de sustancias.
7. **DOCUMENTAL** consistente en el muestreo del área afectada.
8. **DOCUMENTAL** consistente en copia de la acreditación por parte de la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., de la empresa Laboratorios y Suministros Ambientales e Industriales, S.A. de C.V., con el número R-0549-029/14.
9. **DOCUMENTAL** consistente en copia de la Aprobación por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con el número PFPA-APR-LP-RS-004MS/2014, de fecha veinte de octubre de dos mil catorce y vigencia de cuatro años, a favor de la empresa Laboratorios y Suministros Ambientales e Industriales, S.A. de C.V.
10. **DOCUMENTAL** consistente en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con los números 83566 y 83567, con sello de recibido el nueve de febrero de dos mil quince, por parte de la empresa Residuos Industriales Multiquím, S.A. de C.V.
11. **DOCUMENTAL** consistente en copia de la Autorización número 19-37-PS-VII-01-93 de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y tres, para el tratamiento de residuos peligrosos en los términos que ahí se indican.
12. **DOCUMENTAL** consistente en anexos fotográficos.

Derivado del análisis de los argumentos expuestos por la Regulada y la valoración de las pruebas antes citadas, presentadas por la misma empresa para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales y de la medida correctiva ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00065-2016**, de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, se hace constar lo siguiente:

Que por medio de las **documentales privadas** identificadas con los **números 5 y 7** del presente Considerando, que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 136 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles; de las cuales se desprende que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS ANTONIO GARZA RUIZ, S.A. DE C.V.**, acredita el pleno cumplimiento a la **medida correctiva número 1** (Caracterización del sitio), impuesta mediante el Acuerdo de Emplazamiento anteriormente señalado; ya que de éstas se demuestra que la empresa en mención presentó el estudio de caracterización ante la Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua,

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**EMPRESA: TRANSPORTES ESPECIALIZADOS ANTONIO  
GARZA RUIZ, S.A. DE C.V.**

**EXPEDIENTE: PFFA/15.2/2C.27.1/0010-15**

**RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/016-2017**

mediante escrito presentado el dieciocho de mayo de dos mil quince, en cuyas conclusiones, se señala lo siguiente: *Los resultados de las muestras tomadas en la zona del derrame indican que los niveles de contaminación de (HFM) diésel existentes en el área son inferiores o no son detectables de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, en atención a lo señalado por la empresa Estudios Ambientales de México (ESADEMEX), encargada de la atención y realización de la Caracterización del sitio que nos ocupa.*

Aunado a lo anterior, se advierte que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS ANTONIO GARZA RUIZ, S.A. DE C.V.** exhibe los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con los números 83566 y 83567, con sello de recibido el nueve de febrero de dos mil quince, por parte de la empresa Residuos Industriales Multiquím, S.A. de C.V. (**documental privada número 10**) del suelo que fue sometido a disposición final, y por medio del cual se acredita que los residuos peligrosos fueron recibidos por la empresa Residuos Industriales Multiquim, S.A. de C.V. (RIMSA), como destinatario final.

Ahora bien, por lo que hace a la obligación legal de llevar a cabo la remediación del sitio, que si bien no fue materia de imputación en el acuerdo de emplazamiento en cita, es de destacar que de acuerdo a las conclusiones del Estudio de Caracterización, los resultados del muestreo arrojan niveles por debajo de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, por lo que esta autoridad considera que no existe razón que haga necesario que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS ANTONIO GARZA RUIZ, S.A. DE C.V.**, realizara trabajos de remediación del sitio, al encontrarse bajo el supuesto establecido en el punto 8.1 de la norma referida, que señala:

**8.1** *En el caso de que la concentración de hidrocarburos en todas las muestras de suelo analizadas durante la caracterización sean iguales o menores a los límites máximos permisibles de contaminación establecidos en las TABLAS 2 y 3 del capítulo 6 de esta norma, no serán necesarios los trabajos de remediación.*

**VII.-** Que en auxilio de las necesidades del servicio de esta Dirección General, en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, Inspector Federal adscrito a la misma, emitió opinión técnica dentro del expediente administrativo PFFA/15.2/2C.27.1/00010-15, sobre los muestreos y análisis realizados en el sitio por Laboratorios y Suministros Ambientales e Industriales S.A de C.V., en la que se consideró que técnicamente en el sitio en donde ocurrió el derrame de hidrocarburo ubicado en el **KM. 194 DE LA CARRETERA ASCENSIÓN-AGUA PRIETA, EN EL MUNICIPIO DE JANOS, ESTADO DE CHIHUAHUA**, se encuentra por debajo de los parámetros establecidos en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, en sus numerales 8.1, 9.2.1 y las TABLAS 1, 2, 3 y 4; y que las muestras tomadas realizado por Laboratorios y Suministros Ambientales e Industriales S.A de C.V., fueron llevados a cabo de

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**EMPRESA: TRANSPORTES ESPECIALIZADOS ANTONIO  
GARZA RUIZ, S.A. DE C.V.**

**EXPEDIENTE: PFFA/15.2/2C.27.1/0010-15**

**RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/016-2017**

acuerdo con los métodos analíticos NMX-AA-145-CFI-2008 para fracción media y NMX-AA-146-SCFI-2008 para HAP's, al tenor literal siguiente:

### **III.- ANÁLISIS**

El análisis de las muestras tomadas realizado por Laboratorios y Suministros Ambientales e Industriales S.A de C.V., fueron llevados a cabo de acuerdo con los métodos analíticos NMX-AA-145-CFI-2008 para fracción media y NMX-AA-146-SCFI-2008 para HAP's, según consta en la cadena de custodia de fecha 04 de marzo de 2015, así como en lo asentado en el Acta Circunstanciada de la misma fecha, se realizó la toma de muestras apegándose al plan de muestreo propuesto. En los resultados analíticos emitidos por el laboratorio antes citado se observa que en todas muestras tomadas en el sitio presentan valores por debajo de los límites máximos permisibles tanto para el parámetro de hidrocarburos fracción media como para los valores del parámetro de Hidrocarburos aromáticos policíclicos o polinucleares así mismo se verifico que Laboratorios y Suministros Ambientales e Industriales S.A de C.V., cuenta con la Acreditación No. R-0549-029/14 emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., así como la aprobación No. PFFA-APR-LP-RS-004MS/2014 emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

### **IV.- CONCLUSIONES**

Por lo antes expuesto, se determina que el muestreo realizado por Laboratorios y Suministros Ambientales e Industriales S.A de C.V., fue practicado tomando en cuenta el producto derramado (Diésel) que corresponde al que fue reportado por el Regulado.

Que el muestreo fue llevado a cabo de acuerdo al plan de muestreo elaborado por el Regulado y que todos los resultados analíticos de las muestras tomadas en el sitio presentan valores que no rebasan el límite de cuantificación y por tanto se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, así mismo derivado de las labores de limpieza, se generaron residuos peligrosos los cuales fueron trasportados a sitios autorizados según consta en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. 68122 y 68161 los cuales se encuentran debidamente firmados y sellados.

Por tales motivos se considera técnicamente que el sitio afectado por la volcadura de la unidad propiedad de la empresa Transportes Especializados Antonio Garza Ruiz, S.A. de C.V., en el km 194 de la carretera Ascensión-Agua Prieta, en el municipio de Janos, Chihuahua, se encuentra por debajo de los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, "Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación"; se emite la siguiente, en sus numerales 8.1, 9.2.1 y las TABLAS 1, 2, 3 y 4.

Cabe señalar que anexo al escrito presentado ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, el dieciocho de mayo del dos mil quince, fue

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**EMPRESA: TRANSPORTES ESPECIALIZADOS ANTONIO  
GARZA RUIZ, S.A. DE C.V.**

**EXPEDIENTE: PFFA/15.2/2C.27.1/0010-15**

**RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/016-2017**

exhibida copia simple de la acreditación emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y la Aprobación emitida por la PROFEPA, ambas expedidas a favor de **Laboratorios y Suministros Ambientales e Industriales S.A de C.V.**, de las cuales se desprende que los muestreos y análisis de los mismos, fueron realizados por personal debidamente autorizado para ello.

VIII.- Una vez analizados y valorados todos y cada uno de los documentos que han quedado señalados y que obran agregados al presente expediente, esta autoridad advierte que el alcance probatorio de los mismos es idóneo y suficiente para acreditar el **cumplimiento a las obligaciones ambientales y a la medida correctiva** impuesta en el Acuerdo de Emplazamiento número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00065-2016**, de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, y por tanto se determina que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS ANTONIO GARZA RUIZ, S.A. DE C.V.** desvirtuó el presunto incumplimiento de las obligaciones por las que fue emplazada a procedimiento, previstas en los artículos 68 y 69 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 130, 131, 138 y 150 fracción III y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, *Límites Máximos Permisibles de Hidrocarburos en Suelos y Lineamientos para el Muestreo en la Caracterización y Especificaciones para la Remediación*, toda vez que del análisis de las citadas constancias, y tomando como referencia lo señalado por la empresa Estudios Ambientales de México (ESADEMEX), encargada de realizar el Estudio de Caracterización del sitio ubicado en el **KM. 194 DE LA CARRETERA ASCENSIÓN-AGUA PRIETA, EN EL MUNICIPIO DE JANOS, ESTADO DE CHIHUAHUA**, presentado el dieciocho de mayo del dos mil quince, ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, se desprende que dado que los resultados de laboratorio del análisis de las muestras de suelo tomadas en el sitio donde se realizó la extracción del suelo impactado, se encuentran por debajo de los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, y por tanto no fue necesario llevar a cabo labores de remediación, aunado al hecho de que el suelo impactado fue llevado para su disposición final a la empresa Residuos Industriales Multiquim S.A. de C.V. (RIMSA); con lo que se desprende que dicha empresa cumplió sus obligaciones ambientales derivadas del evento ocurrido el veintiocho de enero de dos mil quince, por lo que no existen razones para imponer sanción alguna a dicha empresa.

En tal virtud, por lo expuesto y fundado en los Considerandos que anteceden y con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 41, 42, 43, 45 fracción V, 46 fracción XIX, 34 fracciones II, XI y XVII, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; esta autoridad:

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**EMPRESA: TRANSPORTES ESPECIALIZADOS ANTONIO  
GARZA RUIZ, S.A. DE C.V.**

**EXPEDIENTE: PFPA/15.2/2C.27.1/0010-15**

**RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/016-2017**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Que de acuerdo a las constancias que obran en autos del presente expediente, esta autoridad determina que la empresa inspeccionada desvirtuó el presunto incumplimiento a las obligaciones en materia ambiental y que dio cabal cumplimiento a las medidas correctivas que le fueron impuestas, mediante el Acuerdo de Emplazamiento número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00065-2016** de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis; por lo que se determina que no existe razón ni sustento para la imposición de sanción administrativa alguna a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS ANTONIO GARZA RUIZ, S.A. DE C.V.**

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el numeral 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al artículo 3 fracción XV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, así como lo establecido en los preceptos legales 4 y 5 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS ANTONIO GARZA RUIZ, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 116, 117, 118 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que se interpondrá directamente ante esta autoridad por ser la emisora de la Resolución, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución.

**TERCERO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, en relación con los artículos 4 y 5 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como 6 transitorio de su Reglamento se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11590.

**CUARTO.-** En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**EMPRESA: TRANSPORTES ESPECIALIZADOS ANTONIO  
GARZA RUIZ, S.A. DE C.V.**

**EXPEDIENTE: PFPA/15.2/2C.27.1/0010-15**

**RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/016-2017**

fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese por correo certificado** la presente Resolución a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS ANTONIO GARZA RUIZ, S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED] a través de su apoderado legal y/o sus autorizados, entregando copia con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes, y hecho lo anterior, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**QUINTO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11590.

**SEXTO.-** Por lo que, al no existir diligencia pendiente de practicar, ni por resolver, se ordena el archivo del expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma el **Ing. Sergio Arturo Trinidad Jaramillo**, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

GAPY MLR

Eliminado: 13 palabras. Fundamento legal: Artículos 1.16 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. 1.13 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Y el numeral Trigesimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información concerniente a datos personales.